

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO No. A2023-000557 DEL 23/2/02/2023

POR MEDIO DEL CUAL OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, NO REPONE Y CONCEDE EL DE QUEJA

REFERENCIA:	NURC:	1-2018-130243	FECHA:	17/08/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-2124			
DEMANDANTE:	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. / MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)			

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, designado mediante la Resolución 2022910010007683-6 del 9 de noviembre de 2022, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial;

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo el número del epígrafe, la señora Claudia Patricia Robayo Ávila, actuando en calidad de apoderada General de la sociedad OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., instauró DEMANDA ante esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en contra de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) / **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), solicitando el reconocimiento y pago de varias prestaciones económicas que fueron expedidas en favor de sus trabajadores.

Que mediante **Auto A2018-002846 del 20 de septiembre de 2018**, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, admitió la demanda; ordenó correr traslado a los demandados tanto de la demanda como de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la contestara, aportara las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción; y ordeno requerir a la parte demandante información relacionada con las prestaciones económicas deprecadas.

El abogado Ricardo Andres Pedraza Gómez, actuando en calidad de apoderado judicial de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), presentó escrito de contestación a la demanda mediante correo electrónico calendado 19 de octubre de 2018, radicado bajo el Nurc 1-2018-171220.

Mediante correo electrónico calendado 22 de octubre de 2018, radicado bajo el Nurc 1-2018-171913, el abogado Julio Cesar Rojas Padilla, actuando en calidad de apoderado judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), presentó escrito de contestación a la demanda.

La apoderada general de la entidad **DEMANDANTE**, mediante correos electrónicos calendados 19 de octubre de 2018, radicados con los numeros de Nurc 1-2018-171190, 1-2018-171223, 1-2018-171224, 1-2018-171228, 1-2018-171229, 1-2018-171235 y 1-2018-

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

171237, allegó al plenario la documental solicitada por este Despacho en auto **A2018-002846 del 20 de septiembre de 2018**.

Posteriormente este Despacho, profirió sentencia **S2021-000378 del 11 de marzo de 2021**, a través de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda; ordenando a la demandada **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) pagar al DEMANDANTE, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.898.086,00) M/CTE**, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Igualmente, este Despacho ordenó a **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) pagar al DEMANDANTE, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.942.017,00)**, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Que la anterior Sentencia **S2021-000378 del 11 de marzo de 2021**, fue impugnada por el abogado **Francisco Javier Gómez Vargas**, quien funge en calidad de Apoderado General de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) mediante memorial radicado en correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021, bajo número de **NURC 202182320822742**; indicando lo siguiente:

<< (...) De conformidad con lo informado por parte del área de operaciones de Cafesalud EPS se realizó la validación de aquellas liquidaciones y el estado en el cual se encuentra cada prestación económica, la cual arrojó lo siguiente:

- **Solórzano Medina Yesika Paola:** *En la contestación de la demanda se indicó que la licencia de maternidad dela señora Solórzano se encontraba parcialmente pagada pues ya se había realizado un pago por valor de dos millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos Mcte (\$2.888.000) bajo la factura **ILM430044** quedando pendiente por pagar el valor de seis millones doscientos nueve mil doscientos pesos Mcte (\$6.209.200) la cual se encontraba liquidada bajo la factura **ILM457949**.*

Al respecto, el Despacho no aceptó el pago parcial por considerar que mi representada en la contestación no envió prueba alguna que evidenciara el cumplimiento, es por ello que para realizar la presente impugnación se solicitó al are a de prestaciones económicas de la Entidad la auditoria de dicha prestación económica arrojando que la licencia de maternidad se encuentra totalmente cancelada, pues luego de haber contestado la demanda, se envió dicha prestación a la EPS Medimas para que procediera con su pago en virtud del auto de fecha 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00, que curso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección “A”, en el cual se decretó medida cautelar de urgencia encaminada a que MEDIMÁS EPS, S.A.S. cumpliera todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud EPS, a saber, citas, autorizaciones de servicios, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de las acciones de tutela falladas contra Cafesalud EPS con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo de “acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna”. En el resuelve de dicho auto, numeral 2 se ordenó que Medimás EPS, S.A.S. efectuará el pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

*Es así, que Medimas llevó a cabo el pago de la factura **ILM457949** por valor de seis millones doscientos nueve mil doscientos pesos Mcte (\$6.209.200), tal como se evidencia en los soportes allegados con la presente impugnación.*

- **Payares Prada Aura María:** *En la contestación de la demanda se indicó que la licencia de maternidad se encontraba reconocida y liquidada bajo la factura **ILM484349** y las incapacidades bajo la factura **ILM484348** y que su pago se encontraba a cargo de la EPS Medimas en virtud de la medida cautelar, empero, a pesar de que dichas prestaciones fueron enviadas a la EPS ésta no llevó a cabo el pago.*

Es así que a la fecha se encuentra pendiente el pago de dichas prestaciones económicas y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ante la EPS.

- **Torres Grau Gustavo Adolfo:** *En la contestación de la demanda se indicó que la incapacidad del señor Torres no se encontraba registrada en el sistema y que la misma no había sido adjunta en la demanda, el Despacho en la sentencia indica que esto no es cierto pues dicha incapacidad si se encontraba inmersa en los soportes de la demanda, lo que no indica el Despacho es que a Cafesalud únicamente le hicieron traslado de la demanda en 45 folios en los cuales no se encuentra dicha incapacidad.*

Así las cosas, para llevar a cabo la presente impugnación se procedió a realizar la liquidación de la incapacidad de manera manual y por ende, la misma a la fecha se encuentra pendiente de pago por parte de la EPS y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ante la EPS.

- **Fonseca González Samir Isaac:** *En la contestación de la demanda se indicó que la incapacidad se encontraba reconocida y liquidada bajo la factura **ILM484348** y que su pago se encontraba a cargo de la EPS Medimas en virtud de la medida cautelar, empero, a pesar de que dicha prestación fue enviada a la EPS ésta no llevó a cabo el pago.*

Es así que a la fecha se encuentra pendiente el pago de dicha prestación económica y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ante la EPS.

- **Tautiva Rodríguez Luis Fernando:** *En la contestación de la demanda se indicó que la incapacidad se encontraba reconocida y liquidada bajo la factura **ILM484348** y que su pago se encontraba a cargo de la EPS Medimas en virtud de la medida cautelar, empero, a pesar de que dicha prestación fue enviada a la EPS ésta no llevó a cabo el pago.*

Es así que a la fecha se encuentra pendiente el pago de dicha prestación económica y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ante la EPS.

- **Crespo Martínez Jeraldine:** *En la contestación de la demanda se indicó que la licencia de maternidad se encontraba reconocida y liquidada bajo la factura **ILM477766** la cual se cancelaría una vez se descongelara la cuenta maestra destinada para tal fin y las incapacidades bajo la factura **ILM484348** y que su pago se encontraba a cargo de la EPS Medimas en virtud de la medida cautelar, empero, a pesar de que dichas prestaciones fueron enviadas a la EPS*

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

solamente se llevó a cabo el pago de la licencia de maternidad por valor de seis millones quinientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos Mcte (\$6.585.865), pero no se cancelaron las incapacidades.

Incapacidades a cargo del Empleador:

El parágrafo 1, del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

Tal como se puede evidenciar en la sentencia, el Despacho ordena a Cafesalud en 3 incapacidades distintas pagar el valor total cuando la EPS solo debe cancelar 1 día.

- *(...) La incapacidad comprendida entre 16 al 20 de abril de 2017, de los 3 días de la incapacidad, la EPS debe cancelar únicamente 1, por lo que el valor a pagar no es de \$98.109 sino de \$35.648.*
- *La incapacidad comprendida entre 04 al 06 de mayo de 2017, el Despacho indica que la EPS debe cancelar 3 días de incapacidad, empero, la EPS debe cancelar únicamente 1, por lo que el valor a pagar no es de \$98.109 sino de \$31.076.*
- *La incapacidad comprendida entre 23 al 27 de mayo de 2017, el Despacho indica que la EPS debe cancelar 5 días de incapacidad, empero, la EPS debe cancelar únicamente 3, por lo que el valor a pagar no es de \$163.516 sino de \$93.228.*
- *La incapacidad comprendida entre 30 de mayo al 02 de junio de 2017, el Despacho indica que la EPS debe cancelar 4 días de incapacidad, empero, la EPS debe cancelar únicamente 2, por lo que el valor a pagar no es de \$130.813 sino de \$62.152.*

No se entiende porque el Despacho en la primera incapacidad relacionada en el cuadro, es decir la comprendida entre el 21 al 23 de marzo de 2017 si descontó los días correspondientes al empleador y en las demás incapacidades no lo realizó, por otra parte, se puede evidenciar que el Despacho en todas las incapacidades tomo un valor de salario de \$1.471.568 cuando la señora Crespo presento una variación salarial tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

JERALDINE CRESPO	
may-17	\$ 1.471.573
abr-17	\$ 1.471.612
mar-17	\$ 1.471.568
feb-17	\$ 1.440.000
ene-17	\$ 1.687.000
dic-16	\$ 1.456.000
nov-16	\$ 1.392.000
oct-16	\$ 1.418.000
sep-16	\$ 1.405.000
ago-16	\$ 1.861.000
jul-16	\$ 2.299.000
jun-16	\$ 1.444.000
promedio	\$ 1.568.063

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

Frente a dichos valores la EPS procedió a realizar la liquidación de las prestaciones económicas; finalmente, tal como se indicó antecedentemente, aunque las incapacidades fueron enviadas para pago a Medimas, esta no llevó a cabo dichos pagos por lo que aún se encuentran pendientes y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ente la EPS.

- **Guerrero Señas Astrid de Jesús:** En la contestación de la demanda se indicó que la incapacidad se encontraba reconocida y liquidada bajo la factura **ILM484348** y que su pago se encontraba a cargo de la EPS Medimas en virtud de la medida cautelar, empero, a pesar de que dicha prestación fue enviada a la EPS ésta no llevó a cabo el pago.

Es así que a la fecha se encuentra pendiente el pago de dicha prestación económica y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ente la EPS.

- **Madrid Torregloza Johanna:** En la contestación de la demanda se indicó que las incapacidades se encontraban reconocidas y liquidadas bajo las facturas **ILM484409** e **ILM484348** y que su pago se encontraba a cargo de la EPS Medimas en virtud de la medida cautelar, empero, a pesar de que dichas prestaciones fueron enviadas a la EPS ésta no llevo a cabo el pago.

Es así que a la fecha se encuentra pendiente el pago de dichas prestaciones económicas y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ente la EPS.

- **Gil Mejía Aleyda María:** En la contestación de la demanda se indicó que la licencia de maternidad se encontraba reconocida y liquidada bajo la factura **ILM484349** por valor de \$2.750.566 y que su pago se encontraba pendiente, empero el Despacho realiza una nueva liquidación de la prestación dando un valor a pagar de \$2.909.310, tal como se puede evidenciar el valor del Despacho se encuentra superior al reconocido la EPS, esto sucede porque el Despacho tomo como salario el valor de \$890.605, cuando el valor real es de \$832.840 pues la señora Gil presentó una variación salarial tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

ALEIDA GIL	
dic-16	\$ 842.000
nov-16	\$ 842.000
oct-16	\$ 842.000
sep-16	\$ 842.000
ago-16	\$ 842.000
jul-16	\$ 842.000
jun-16	\$ 842.000
may-16	\$ 842.000
abr-16	\$ 842.000
mar-16	\$ 842.000
feb-16	\$ 787.084
ene-16	\$ 787.000
Promedio	\$ 832.840

Prueba de lo anterior, es que la parte demandante realizó el pago a la señora Gil de \$2.751.121 y es este el valor pretendido.

Por otra parte, en cuanto al pago de la prestación, me permito indicar que a la fecha se encuentra pendiente el pago de dicha prestación económica y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ente la EPS.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

- **Peñaranda Contreras José Leonardo:** En la contestación de la demanda se indicó que la incapacidad del señor Peñaranda se encontraba registrada en el sistema únicamente por 1 día por lo que no procedía ningún reconocimiento y que la misma no había sido adjunta en la demanda, el Despacho en la sentencia indica que esto no es cierto pues dicha incapacidad si se encontraba inmersa en los soportes de la demanda, lo que no indica el Despacho es que a Cafesalud únicamente le hicieron traslado de la demanda en 45 folios en los cuales no se encuentra dicha incapacidad.

Así las cosas, para llevar a cabo la presente impugnación se procedió a realizar la liquidación de la incapacidad de manera manual y por ende, la misma a la fecha se encuentra pendiente de pago por parte de la EPS y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ente la EPS.

- **Galindo Sanabria Sandra Rocio:** En la contestación de la demanda se indicó que la licencia de maternidad se encontraba reconocida y liquidada bajo la factura **ILM484349** y que su pago se haría una vez se descongelara la cuenta destinada para tal fin.

Es así que a la fecha se encuentra pendiente el pago de dichas prestaciones económicas y para que el mismo se lleve a cabo, el demandante deberá presentar su acreencia ente la EPS.

IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA:

De conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra Cafesalud EPS, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un "acto de autoridad ejercido por funcionario público", de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y por tanto "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios" según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

En tal sentido, los altos Tribunales han proferido sentencias, en las que se ha hablado sobre el pago de intereses moratorios en procesos de liquidación:

En providencia del 25 de junio de 1999 (Radicación No. 9425), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán, Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta: se señalo lo siguiente:

"8. La Sala considera infundada la petición del actor y por ello declarará la improcedencia de la tutela por él instaurada. En efecto, se observa que la actuación de la señora Liquidadora de la demandada fue coherente con la normatividad vigente sobre las consecuencias del proceso liquidatorio de entidades financieras, y con la interpretación que de la misma han realizado los órganos competentes, cuales son el Consejo de Estado y la Superintendencia Bancaria.

9. Aun cuando podría argüirse que en un primer momento la demandada indicó al demandante que el pago de la indemnización moratoria hasta el 26 de junio de 1999, fecha en la cual entró en liquidación la entidad, obedecía a que el inicio del proceso de liquidación implica la cesación de pagos y a que, según concepto de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión configura la causal

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

exonerativa de responsabilidad conocida como fuerza mayor, en punto a los intereses de mora civiles o comerciales a cargo de la persona intervenida – comunicación AR 000638 de junio 13 de 2002–, no es menos cierto que la propia entidad aclaró posteriormente que no cancelaba la indemnización moratoria hasta el 13 de diciembre de 2001, como lo pide el actor, por cuanto la toma de posesión implica la configuración de la fuerza mayor, bien sea para el pago de los mencionados intereses, bien sea para la cancelación de la indemnización moratoria laboral. En este sentido, la demandada no ha dado simplemente aplicación a la normatividad civil y comercial, como lo sugiere el demandante, sino también a lo señalado por el Consejo de Estado en varias providencias. Cabe resaltar que esa Corporación ha acogido el contenido normativo del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, según el cual la fuerza mayor es el imprevisto que no es posible resistir, como los “autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público”. Así, el Consejo de Estado ha considerado que si la mora del deudor es el “retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel”, la situación de intervención administrativa de una sociedad no configura incumplimiento, como quiera que es, precisamente, un acto de autoridad”.

Por otro lado, en sentencia T-631/03 trámite de acción de tutela promovida por Carmen Julio Botello Botello contra la Caja Agraria en liquidación; Mag. Ponente: Jaime Araujo Rentería, se indica lo siguiente:

“A este respecto debe anotarse que, según las reglas y conceptos sobre las obligaciones patrimoniales, el acto de autoridad que se refiere la norma citada no exonera de responsabilidad por el sólo hecho de ser tal y únicamente produce ese efecto cuando es imprevisible e irresistible, es decir, cuando reúne las condiciones propias de la fuerza mayor.

Así mismo, debe precisarse que en el caso que se examina la obligación es de naturaleza laboral, por lo cual deben aplicarse los principios que rigen en dicho campo del Derecho, y no solamente los civiles o los comerciales. No obstante, aplicando el mencionado criterio del Consejo de Estado, puede concluirse que la entidad demandada no está obligada a cancelar la obligación reclamada, por haber operado la causal de exoneración consistente en fuerza mayor.”

En igual sentido, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz), se dijo:

“Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”

Finalmente, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz, se expresó:

“Así las cosas, si bien es cierto que a partir de la toma de posesión las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa

Por lo anterior, no es jurídicamente aceptable la condena impuesta por concepto de actualizaciones y sanciones monetarias, al configurarse una fuerza mayor, motivo por el cual se solicita se revoque la condena en lo que respecta al mismo.

INTERVENCIÓN FORZOSA PARA LIQUIDAR CAFESALUD EPS:

Mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. proceso que inició el día cinco (05) de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 (régimen jurídico aplicable en el presente proceso) fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizaran la radicación de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, de manera oportuna entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019. Para ello la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD en liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, ordene al demandante se haga parte de proceso liquidatorio, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el siguiente link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion>. El formato correspondiente a la acreencia deberá ser diligenciado y radicado en medio digital (cd, dvd, etc) o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito que se reclama a la calle 37 # 20-27 Barrio la soledad en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, respecto del eventual pago de la acreencia se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

III. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR como pagadas las licencias de maternidad de las señoras Solórzano Medina Yesika Paola y Crespo Martínez Jeraldine.

SEGUNDA: ACEPTAR las correcciones llevadas a cabo por la EPS respecto de las liquidaciones de las prestaciones económicas de las señoras Crespo Martínez Jeraldine y Gil Mejía Aleyda María.

TERCERA: REVOCAR la orden de pago por concepto de actualizaciones moratorias por lo expuesto en el acápite segundo.

CUARTA: ORDENAR al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder a su eventual pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010. >>

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

Que la abogada **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 y Tarjeta Profesional número 306.566 del C.S de la J, mediante memorial radicado en correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, radicado bajo el **NURC 202182300845012**, indicando ser apoderada especial de **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), refirió presentar recurso de apelación contra la sentencia **S2021-000378 del 11 de marzo de 2021**; sin embargo, omitió adjuntar escrito contentivo de la apelación respectiva, así como el poder que le faculta para actuar en representación judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

Mediante **Auto A2021-001949 del 24 de junio de 2021**, este Despacho dispuso reconocer personería adjetiva al abogado **Francisco Javier Gómez Vargas**, para actuar en calidad de apoderado judicial de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada); No concedió el recurso de apelación interpuesto por la abogada **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, quien indicó ser la apoderada especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), al considerar que no se adjuntó documento contentivo de tal apelación, ni poder que le faculta para actuar en representación judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación); y dispuso conceder la impugnación impetrada por el apoderado general de la DEMANDADA **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), ordenando remitir el expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, REPARTO.**

La abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, actuando en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S (hoy en liquidación), a través de correo electrónico calendado 30 de noviembre de 2021, radicado bajo el Nurc 20219300403658782, presentó RECURSO DE SUPLICA en contra de la decisión adoptada por este Despacho en auto **A2021-001949 del 24 de junio de 2021**, por medio del cual no se concede el recurso de apelación interpuesto por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), indicando lo siguiente:

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legítima y a la lealtad procesal.

De conformidad con los considerados del Auto que aquí se recurre, encuentra el apoderado que en el presente caso se vislumbra abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a esta Aseguradora, en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS.

La no concesión del recurso de Apelación genera una violación al debido proceso y en consecuencia, a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de Medimás EPS, en tanto que existió renuncia a la aplicación de la justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la Delegada, en tanto, no requirió a Medimás sobre las facultades otorgadas a la apoderada, sino que por el contrario, decide no acceder de plano, teniendo en cuenta que desde el rigorismo legal y procedimental se desprende una contradicción de la garantía de los derechos de la EPS.

- De la ratificación del mandato.

Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

*asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.*

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la apoderada, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como validas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, ha actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS.

V. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto A2021-001949 del del 24 de junio del 2021, resolvió **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra la sentencia S2021-000378 del 11 de marzo de 2021.

ADMITIR el recurso de alzada contra la sentencia en mención.

RECONOCERME personería jurídica para actuar en el proceso jurisdiccional de la referencia >>

Seguidamente, la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, mediante correo calendado 06 de diciembre de 2021, radicado con numero de Nurc 20219300403693392, allegó nuevamente al plenario, ratificación de poder otorgado por el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** - Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjuntó a su comunicación.

A su turno, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL**, Magistrada Ponente **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, mediante providencia calendada el **31 de enero de 2022**, radicada en este Despacho bajo el NURC 20229300401972092 del 26 de agosto de 2022, resolvió MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada por **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), proferida por esta Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud; en el sentido de **CONDENAR** a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento y pago de la suma de **\$24.738.604** a favor de **OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.** por concepto de prestaciones económicas y dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; en lo demás, dispuso mantener incólume la sentencia **S2021-000378 del 11 de marzo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Obedece y cumple lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Visto lo anterior, el despacho obedece y cumple lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL**, mediante proveído del **31 de**

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

enero de 2022; a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho **S2021-000378 del 11 de marzo de 2021**.

2. Del recurso presentado por MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) en contra del auto A2021-001949 del 24 de junio de 2021

Una vez devuelto el expediente por parte del Tribunal, este Despacho observa que, dentro del mismo, se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica presentado por la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez** en contra del auto que negó la apelación de **MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) A2021-001949 del 24 de junio de 2021**.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar los argumentos presentados por la apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)** respecto al Recurso de Súplica en los siguientes términos:

Para entrar en contexto, se hace necesario referir, que este Despacho decidió en providencia objeto de reproche (**A2021-001949 del 24 de junio de 2021**), negar el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Andrade Rodriguez**, en contra de la sentencia **S2021-000378 del 11 de marzo de 2021**; dicha decisión se fundamentó en que no se adjuntó documento alguno contentivo de la presunta apelación; ni el poder que aduce la togada le faculta actuar en representación de **MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)**; por ello, mediante comunicación radicada bajo el Nurc 20219300403658782 del 30 de noviembre de 2021, presentó recurso de Súplica, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P.

En síntesis, sustentó su recurso refiriendo que en el presente asunto se vislumbra un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional; considerando que lo que procedía en el presente caso, era que el Despacho solicitara una aclaración o una ratificación del poder otorgado; y que, con la no concesión del recurso de Apelación, se estaba generando una violación al debido proceso de **MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)**.

Igualmente, consideró que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la togada, razón por la que adjuntó a su recurso, una ratificación al poder otorgado a la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, suscrito por el señor **Freidy Darío Segura Rivera**, Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)**.

3. De la procedencia del recurso de Súplica interpuesto

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el Artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada no es procedente, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Entonces, del análisis del artículo 352 del CGP, se tiene que el recurso que procede contra el auto que niega el recurso de apelación es el recurso de **QUEJA**, en subsidio del de reposición, y **NO** el de súplica¹.

Pese a lo anterior, este Despacho en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., adecuará la impugnación interpuesta, al recurso correcto:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

4. Decisión del Recurso de Reposición en Subsidio de Queja

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag, 880. “El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación”

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de reposición en subsidio el de queja, **en contra del auto A2021-001949 del 24 de junio de 2021**; para lo cual, este Despacho encuentra en primer punto, que el mismo se presentó dentro del término de ejecutoria del auto objeto de censura.

En segundo punto, se hace necesario reiterar que la circunstancia por la que no se dio la admisibilidad del recurso de apelación, obedeció a que la profesional del derecho **no manifestó las inconformidades que la motivaron a interponer el recurso de alzada, omitiendo allegar escrito contentivo del recurso de apelación, así como el poder que le facultara actuar en nombre de MEDIMÁS EPS S.A.S.** (hoy liquidada).

En tercer punto, este Despacho observa que el quejoso **dejó de lado, la oportunidad de controvertir** los fundamentos fácticos en los que se basó este Despacho para proferir la decisión contenida en el auto **A2021-001949 del 24 de junio de 2021**, a través del cual, se dispuso no conceder el recurso de Apelación interpuesto por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación); pues limitó sus argumentos en indicar que la no concesión del recurso de apelación vulneraba el derecho al debido proceso de su representada; indicando que lo que procedía en el presente caso, era que el Despacho hubiese solicitado o requerido el respectivo poder; nada advirtió respecto de la omisión que tuvo en radicar el recurso de apelación.

En conclusión, este Despacho no encuentra inconformidad que resulte congruente con los motivos que originaron el rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, en la parte resolutoria del presente proveído, dispone no reponer el auto **A2021-001949 calendado 24 de junio de 2021**; ordenar que por secretaria, una vez en firme la presente providencia, se remita el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL** para surtir el recurso de QUEJA presentado por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

5. Otros aspectos relevantes

Teniendo en cuenta que la Resolución 331 de 2022, del 23 de mayo de 2022, declaró terminada la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** NIT. 800.140.949-6, representada por el señor Felipe Negret Mosquera, y que la entidad suscribió contrato de mandato para su representación No. 15 del 20 de mayo de 2022 con la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** NIT 901.258.015 – 7, representada legalmente por la señora Janneth del Pilar Peña Plazas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 de Bogotá, este Despacho procederá a notificar a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** como mandataria para ejercer la representación de **CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA**, a las siguientes direcciones de correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com contacto@atebsoluciones.com fnegret@negret-ayc.com; info@negrte-ayc.com.

En lo que respecta a **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), este Despacho ordenará su notificación y a la de su agente liquidador Faruk Urrutia Jalilie, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en la presente providencia, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva para actuar a partir de la fecha, a la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N° 306.566 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S (hoy en liquidación), de conformidad con el poder especial allegado mediante los correos electrónicos radicados el

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

30 de noviembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2021, bajo los números de Nurc 20219300403658782 y 20219300403693392 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.-	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL , mediante providencia calendada 31 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO.-	RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar a partir de la presente providencia, a la abogada Geraldine Andrade Rodriguez , identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N°306.566 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S (hoy en liquidación), de conformidad con el poder especial allegado mediante los correos electrónicos radicados el 30 de noviembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2021, bajo los números de Nurc 20219300403658782 y 20219300403693392 respectivamente.
TERCERO.-	NO REPONER el auto A2021-001949 del 24 de junio de 2021 , por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
CUARTO.-	CONCEDER el recurso de QUEJA presentado por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) en contra del auto A2021-001949 del 24 de junio de 2021 , por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
QUINTO.-	ADVERTIR A SECRETARIA DEL DESPACHO que una vez en firme la presente decisión, remita el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL para surtir el recurso de QUEJA presentado por MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación).
SEXTO.-	NOTIFICAR el presente auto enviando copia del mismo a la parte DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico crobayo@oicolumbia.com ; y a los DEMANDADOS CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. , a las siguientes direcciones de correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com contacto@atebsoluciones.com fnegret@negret-ayc.com ; info@negrte-ayc.com ; MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación), y a su Agente Liquidador Faruk Urrutia Jalilie , al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá notificacionesjudiciales@medimas.com.co ; y/o a las direcciones registradas ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2124**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ
Superintendente Delegado para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: KMPM / Revisó: LCGN